

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00354 00

ACCIONANTE: ANA ELISA SANTANA ACOSTA

**ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN-SDP**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA ELISA SANTANA ACOSTA, en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP.

ANTECEDENTES

ANA ELISA SANTANA ACOSTA, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las accionadas, al abstenerse de modificar y otorgar la calificación que le corresponde a su nivel y estado de vulnerabilidad en la encuesta del SISBEN.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que radicó derecho de petición ante las accionadas solicitando una nueva encuesta con el fin de que sea calificada con un puntaje inferior en el SISBEN teniendo en cuenta que pertenece a una población vulnerable teniendo bajo cuidado a una persona en condición de discapacidad.

Indició que el funcionario que realizó la encuesta a unas personas que habitan en el mismo lugar de su residencia informaron que ella es la propietaria de la vivienda cunado en realidad vive en arriendo en una habitación de precarias condiciones.

Señaló que a Secretaría de Gobierno le informó que la calificación no puede ser modificada, sin embargo, aclaró que le deberían otorgar la calificación que le corresponde a su nivel y estado de vulnerabilidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP indicó que no le corresponde disminuir el puntaje SISBÉN, toda vez que, en su calidad de administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – SISBÉN no puede incidir en estos aspectos, dado que la clasificación la realiza el software diseñado por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Señaló que la petición a que refiere la accionante fue atendida de manera clara, oportuna y de fondo el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el oficio No. 2-2022-33368.

Manifestó que a la accionante se le practicó encuesta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) de la cual tuvo una asignación de clasificación D10 “no pobre – no vulnerable”.

Informó acerca de la competencia de las entidades intervinientes en el SISBÉN, alegó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva al no asignar los puntajes y argumentó la improcedencia de la acción de tutela por no existencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, manifestó que la accionante ha actuado de forma temeraria teniendo en cuenta que presentó ante diversos Despachos acción de tutela con igualdad de hechos y pretensiones.

En definitiva, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en razón a que no se configuró la vulneración de ninguno de los derechos reclamados.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene a su cargo la prestación de servicios en salud o como institución que tenga a cargo funciones de inspección y vigilancia.

De otra parte, informó que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Adujo que la nueva metodología del Sisbén implicó mejoras operativas, metodológicas y tecnológicas para fortalecer la herramienta e identificar de mejor manera a la población más vulnerable para la asignación de beneficios.

Así las cosas, señaló que no está dentro de sus competencias aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases; de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Frente al derecho de petición indicó que realizada la búsqueda en el Sistema ORFEO no encontró solicitud presentada por la accionante ante la entidad, y de acuerdo con el acervo probatorio quien debe dar contestación a la misma es la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela frente a la entidad y subsidiariamente se desvincule a la misma en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP, vulneró los derechos fundamentales de la accionante al abstenerse de modificar y otorgar la calificación que le corresponde a su nivel y estado de vulnerabilidad en la encuesta del SISBEN.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Procedibilidad de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

“Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un

perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.” 1

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y

1 Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

De la Cosa Juzgada.

Frente a la figura de la Cosa Juzgada entendida como la preexistencia de una sentencia o providencia judicial, ha referido la Corte Constitucional en Sentencia T-089 de 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, que:

“(…) la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.”

Lo anterior, supedita al operador judicial a verificar las acciones de tutela, a fin de encontrar si existen o no nuevos elementos para proferir un nuevo pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, la Jurisprudencia referida señaló que:

“(…) la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.””

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP modificar y otorgar la calificación que le corresponde a su nivel y estado de vulnerabilidad en la encuesta del SISBEN.

Por ello, previo a pronunciarse sobre las pretensiones de la demandante y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP procederá el Despacho a verificar si existe temeridad en las actuaciones de la señora ANA ELISA SANTANA ACOSTA.

Advierte el Despacho que de conformidad con la documental aportada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, la accionante radicó el mismo escrito de tutela previamente, ante los Juzgados a que se hizo mención, como se observa de las siguientes capturas de pantalla que corresponden a los PDF 009 y 011 del expediente digital:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 08/Abr./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

162 GRUPO ACCIONES DE TUTELA 27684
SECUENCIA: 27684 FECHA DE REPARTO: 8/04/2022 2:50:55p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQ. CAUSAS LABORALES (162)

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
35315073	ANA ELISA SANTANA ACOSTA		01
TUT779624	TUT779624		01

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM AUX FUNCIONARIO DE REPARTO drodrigh REPARTO HMM_AUX
v. 2.0 **ΜΦΤΣ** δροδριγβ

Así las cosas, analizadas las respuestas de la parte accionada, junto con las pruebas aportadas al expediente, se encuentra demostrado que el accionante dirige esta acción de tutela para definir igual solicitud de amparo que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por ello, teniendo en cuenta que el mismo escrito de tutela había sido radicado previamente, resulta prioritario analizar si existe temeridad en la acción de tutela, por haberse intentado dos acciones de tutela por los mismos hechos o si, por el contrario, existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo que debe tenerse en cuenta que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

Así las cosas, una vez verificados los expedientes enviados por los Juzgados oficiados que se hizo referencia, se evidencia lo siguiente:

1. Las acciones de tutela cuentan con la misma identidad de partes siendo la accionante ANA ELISA SANTANA ACOSTA en contra de las accionadas ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SDP.

2. La acciones de tutela versan sobre los mismos hechos conforme se puede evidenciar del folio 01 del PDF 001, del folio 04 del PDF 009 y del folio 01 del PDF 11, en los siguientes términos:

HECHOS

Radique un derecho de petición solicitando una nueva encuesta para que se me baje la calificación del puntaje del SISBEN ya que pertenezco a la población víctima del conflicto armado y vulnerable tengo bajo mi cuidado una persona en condición de discapacidad.

Cuando el funcionario fue a realizar la encuesta para unas personas que viven en la casa donde yo vivo en esta encuesta argumenta que yo soy la propietaria de esta vivienda, cuando yo vivió en una habitación en arriendo en precarias condiciones, si yo tuviera una vivienda como argumenta la Secretaria de Planeación no estaría solicitando a la Secretaria de Planeación una nueva verificación del puntaje y que se me otorgue la calificación que me corresponde como población vulnerable

La secretaria de gobierno ante esta petición, manifiesta que el puntaje no se puede modificar pero como si se modifico y me subieron mi calificación así como me han subido este puntaje se puede modificar y otorgarme la calificación que me corresponde e a mi nivel y estado de vulnerabilidad.

3. Aun cuando lo pretendido por la parte actora resulta ser la misma solicitud en las tres acciones de tutela, lo cierto es que evidencia el Despacho que los derechos de petición aportados en cada una, cuentan con un número de radicación diferente conforme se evidencia del folio 04 del PDF 001, del folio 07 del PDF 009 y del folio 04 del PDF 11.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente asunto no existe la configuración de una conducta temeraria por parte de la accionante, en atención a la nueva situación o circunstancia que implica la existencia de un nuevo derecho de petición bajo un nuevo radicado.

No obstante, encuentra este Despacho que la solicitud realizada por la parte actora en la presente acción de tutela resulta ser la misma descrita en los escritos de tutela que fueron de conocimiento de los juzgados anteriormente mencionados, la cual se expone en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito al señor juez se le ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE PLANEACION modificar y otorgarme la calificación que me corresponde a mi nivel y estado de vulnerabilidad de la encuesta SISBEN.

Razón por la cual, este Despacho revisó la decisión adoptada por el JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno, en la que dispuso:



JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
CARRERA 28 A No. 18 A 67- BLOQUE E PISO 3
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO
j30nmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela elevada por la señora **ANA ELISA SANTANA ACOSTA**, identificada con cc. n°. 3.228.658, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, contra esta decisión procede su impugnación ante el señor Juez Penal del Circuito.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, que de no ser positiva determinara el archivo definitivo de la presente acción al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se evidenció la decisión adoptada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que se resolvió:

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, por no encontrar vulneración el derecho fundamental de petición o de igualdad de la actora **ANA ELSA SANTANA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.314.073 de Villavicencio, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia de tutela.

SEGUNDO. Que se comunique esta sentencia a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado al que deberá anexarse copia de esta decisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta la parte resolutive y el estudio de fondo que realizaron ambos Despacho judiciales frente a la petición de la accionante, es cierto que la discusión giraría en torno al mismo aspecto de la existencia de un derecho cuyo conocimiento fue puesto de presente por otros juzgadores constitucionales, situación que depone la existencia de una cosa juzgada sobre lo pretendido.

Al respecto, vale la pena precisar que del estudio de cosa juzgada se observa la existencia de la triple identidad, esto es como se refirió anteriormente, la existencia de iguales partes, hechos y finalmente la misma pretensión, por lo que resulta inadmisibles para este Despacho realizar un nuevo pronunciamiento.

Conforme a lo expuesto precedentemente, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido al fenómeno jurídico de cosa juzgada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0ea788791656be6af4898f7a3f7fa939ce826f1a977ad46b7d684b82e99299

Documento generado en 28/04/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>